



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 175/2015-E

**SENTENCIA nº 59 /2016**

En Barcelona a 18 de febrero de 2016

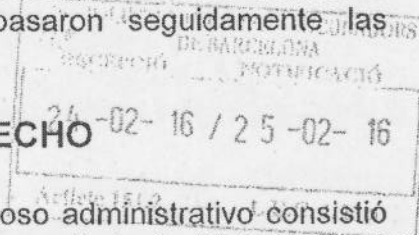
Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia en sustitución del Juzgado de lo C-a nº 7 de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 175/2015, apareciendo como demandante Rogelio defendido por el letrado sr Juan José Arredondo y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Terrassa defendido por la letrada sra Fina Fernández, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la vista que tuvo lugar el pasado 16-2-16, habiéndose fijado la cuantía de este procedimiento en todo caso inferior a 30.000,00 euros (en concreto, 500,00 euros), pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consistió en la impugnación de la resolución expresa de la demandada de 20-2-15 (f. 12 EA) por la que se sancionaba al recurrente con una multa de 500,00 euros por comisión de infracción administrativa de llevar un perro (el del recurrente, reconocido como tal perro de raza potencialmente peligrosa en el Plenario por el





propio sr [redacted], dentro del catálogo que en tal sentido prevé la ley catalana 10/1999 de 30 de julio) de raza considerada potencialmente peligrosa - staffordshire terrier americano- sin atar y sin bozal en la vía pública (en la c/Sicilia nº 15 de Terrassa) sobre las 20.45h del día 22-10-14 a presencia del agente PL Terrassa nº 357.

La parte demandante fundamenta su impugnación en los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone formalmente a tales pretensiones actoras, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es administrativa/s impugnada/s.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, y en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC 1/2000 tenemos que, el "quid" de la cuestión consiste en determinar si el animal (perro "ut supra" referenciado) litigioso de autos llevaba bozal o no y si estaba suelto o no. El propio recurrente a preguntas de SS<sup>a</sup> reconoce que estaba suelto su perro, pero que llevaba bozal, extremo éste último que es negado por el agente actuante, acerca de cuya deposición este Juzgador no atisba dudas sobre su imparcialidad, por lo que por mor del principio de presunción de veracidad predicable de los agentes actuantes (art 137.3 de la Ley 30/92), se ha de dar mayor valor probatorio a lo narrado por tal policía local nº 357, máxime cuando la parte recurrente pudiendo haber aportado al Plenario como testigo la persona propietaria del otro perro con el que jugaba al parecer el perro del recurrente, no lo ha efectuado, con lo que no se ha desvirtuado a modo de prueba en contrario, la presunción de veracidad "iuris tantum" antes indicada. Solamente cabe analizar en este punto de reflexión judicial, si se ha infringido o no el principio de proporcionalidad, y en nuestro supuesto sí que se ha conculcado el art 131 de la Ley 30/92 (y sus criterios de graduación previstos en el art 131.3 de la citada Ley) ya que es la primera vez (por tanto, ausencia de reiteración y/o reincidencia) que el recurrente es sancionado por estos hechos, por lo que procede la imposición del grado mínimo de sanción que va (de conformidad con el art 38.2 de la ordenanza municipal de control y tenencia de animales domésticos y otros asimilados) de 300,01 euros a 1.502,00 euros (f. 11 EA). En consecuencia, se impone al recurrente, atendidas las circunstancias concretas del presente caso, la sanción de multa de 300,01 euros. De esta forma, en tanto que se ha infringido el ordenamiento jurídico (art 63.2 Ley 30/92, anulabilidad) procede la anulación parcial de la resolución sancionadora de 20-2-15 en cuanto al montante final de la sanción a imponer. Consiguientemente, deben estimarse parcialmente las pretensiones actoras.

**TERCERO.-** En virtud del art 139 LJCA atendiendo a que se han estimado parcialmente las respectivas pretensiones de las partes, no procede la imposición de costas a ninguno de los litigantes de autos, máxime la no actuación por ninguno de ellos con temeridad ni mala fe.



